



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-80/2017

RECURRENTE: JUAN ROMERO TENORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

En Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos **26, párrafo 3, y 28**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 33, fracción III y 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN dictada **en esta fecha**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **quince horas con treinta minutos** del día de la fecha, el suscrito Actuario la NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la misma constante de veintiocho páginas con texto. DOY FE.-----

EL ACTUARIO

LIC. ISRAEL VALDEZ MEDINA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-80/2017

RECURRENTE: JUAN ROMERO
TENORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ Y AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que **confirma** la Resolución INE/CG08/2017, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desestimó la queja presentada por Juan Romero Tenorio en contra de Aída Arregui Guerrero y del Partido Encuentro Social.

Lo anterior en atención a que: **i)** en el procedimiento de integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México únicamente se establecía como requisito de elegibilidad no ser ministro de un culto religioso, por lo que no era exigible un plazo de separación previa; y **ii)** el que la ciudadana ejerza ahora el cargo de secretaria de un órgano directivo en una asociación religiosa no implica que sea ministra de culto religioso.

GLOSARIO

- Asamblea Constituyente:** Asamblea Constituyente de la Ciudad de México
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-RAP-80/2017

Decreto:	Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Asociaciones Religiosas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Social

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma. En su artículo séptimo transitorio se estableció que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondría por cien diputaciones, de las cuales sesenta serían elegidas según el principio de representación proporcional.¹

1.2. Inicio del proceso para la elección de diputaciones para la Asamblea Constituyente. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis inició el procedimiento para que se eligieran por voto

¹ El Decreto está disponible para su consulta en el siguiente vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016



popular sesenta diputaciones para la integración de la Asamblea Constituyente.

1.3. Postulación de la ciudadana denunciada. En la sesión especial celebrada el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG195/2016. En ese acuerdo aprobó las candidaturas para diputaciones constituyentes presentadas por los partidos políticos nacionales.² La ciudadana Aída Arregui Guerrero fue postulada como candidata propietaria de la segunda fórmula de la lista del PES.

1.4. Celebración de la jornada electoral. La jornada electoral del procedimiento para la elección de las diputaciones constituyentes tuvo lugar el cinco de junio del dos mil dieciséis.

1.5. Cómputo de la elección y asignación de diputaciones constituyentes. En la sesión extraordinaria realizada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG601/2016, a través del cual realizó el cómputo de la elección, declaró su validez y designó las diputaciones constituyentes que correspondían a los partidos políticos y a las candidaturas independientes.³ La autoridad electoral asignó dos diputaciones constituyentes al PES, una de

² El Acuerdo está disponible para su consulta en el siguiente vínculo: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/04_Abril/CGes201604-17/CGes201604-17_ap_1.pdf

³ El Acuerdo está disponible para su consulta en el siguiente vínculo: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/08_Agosto/CGex201608-23/CGex201608-23-ap-unico.pdf

SUP-RAP-80/2017

las cuales correspondió a la fórmula integrada por Aída Arregui Guerrero.

1.6. Presentación de una denuncia. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, Juan Romero Tenorio presentó una queja en contra de Aída Arregui Guerrero. El denunciante señaló que la ciudadana no se había separado con suficiente anticipación de su encargo como ministra de culto de la asociación religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”, por lo cual no debió ser postulada por el PES para una diputación constituyente ni ocupar el cargo público.

1.7. Envío a esta Sala Superior y decisión sobre la competencia. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió el escrito de denuncia a la Sala Superior del Tribunal Electoral, porque consideró que se planteaba la inelegibilidad de Aída Arregui Guerrero en relación con el cargo de diputada de la Asamblea Constituyente.

Mediante una sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis en el expediente SUP-AG-117/2016, esta Sala Superior determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE era la autoridad competente para conocer la denuncia, porque estaba en aptitud de investigar si la ciudadana



tenía o tuvo la calidad de ministra de culto y, en su caso, si ello constituía o no una infracción en materia electoral.⁴

1.8. Emisión de la resolución impugnada. Después del trámite correspondiente, el Consejo General del INE dictó la Resolución INE/CG08/2017, con la cual desestimó la queja presentada por Juan Romero Tenorio. A consideración de la autoridad electoral, ni Aída Arregui Guerrero ni el PES incurrieron en una infracción electoral, porque la ciudadana renunció a su ministerio antes de ser postulada por el PES y, en consecuencia, no estaba impedida para acceder al cargo de diputada constituyente.⁵

1.9. Interposición de recurso de apelación. El trece de febrero del año en curso, Juan Romero Tenorio interpuso el presente recurso en contra de la resolución identificada en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso debido a que se interpone en contra de una resolución

⁴ La resolución señalada puede verse en el siguiente vínculo: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/AG/SUP-AG-00117-2016-Acuerdo1.htm>

⁵ Aunque la queja se presentó solamente en contra de la ciudadana, la autoridad sustanciadora también vinculó al PES al procedimiento sancionador. Esta resolución obra en el expediente accesorio único del asunto y también puede consultarse mediante la siguiente liga: http://ife.org.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/01_Enero/CGex201701-26-1/CGex201701-26-rp-1-3.pdf

SUP-RAP-80/2017

del Consejo General del INE, el cual es uno de los órganos centrales del mencionado órgano.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 34, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE; y séptimo transitorio, inciso A, último párrafo, del Decreto.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

La controversia a resolver tiene su origen en un procedimiento sancionador ordinario seguido en contra de Aída Arregui Guerrero y el Partido Encuentro Social por conductas desplegadas en el marco del procedimiento de integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En la resolución impugnada la autoridad electoral precisó que el objeto del procedimiento sancionador consistía en determinar:

- i) Si Aída Arregui Guerrero transgredió el artículo 455, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, en relación con los artículos 130 de la Constitución Federal, séptimo transitorio, fracción VI, inciso n), del Decreto, y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas. Lo anterior en razón de que



supuestamente contendió y desempeñó el cargo de diputada constituyente a pesar de que estaba impedida, por ser ministra de un culto religioso.

ii) Si el PES violó el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, en relación con los artículos 130 de la Constitución Federal, séptimo transitorio, fracción VI, inciso n), del Decreto, y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, al postular como candidata a una diputación constituyente a una ciudadana que presuntamente era ministra de un culto religioso.

El Consejo General del INE desestimó el procedimiento sancionador debido a que –a su consideración– Aída Arregui Guerrero no estaba impedida para ser electa como diputada constituyente, pues al momento del registro de su candidatura ya no era ministra de culto religioso.

Los razonamientos en los que la autoridad electoral se apoyó para tomar su decisión fueron los siguientes:

– En el artículo séptimo transitorio, base A, fracción VI, inciso n), del Decreto se prevé como requisito de elegibilidad “[n]o ser [m]inistro de algún culto religioso”, sin incluir alguna previsión sobre un plazo de anticipación en cuanto a la separación. El artículo noveno transitorio del Decreto estableció que la integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente se regiría –

SUP-RAP-80/2017

exclusivamente– por el Decreto y el Reglamento para su Gobierno Interior.

- La elección de las diputaciones de la Asamblea Constituyente se debía regir por lo dispuesto en el Decreto. Entonces, el requisito de elegibilidad se cumplía con que hubiera una separación del ministerio y se notificara a la Secretaría de Gobernación, cuando menos un día antes del registro de la candidatura.
- Existen dos regímenes sobre la limitación de la participación en los procesos electorales de quienes ejercen un ministerio de culto religioso: i) uno general y permanente, conformado por los artículos 130 de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, según el cual se deben separar de su ministerio al menos cinco años de la elección; y ii) uno específico y transitorio, reglamentado en el artículo séptimo transitorio del Decreto, aplicable a la elección de diputaciones de la Asamblea Constituyente, que exige la separación en el ministerio antes de que se solicite el registro de la candidatura.
- Por lo tanto, los artículos 130 de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, que prevén un plazo de separación de quienes ejercieran un ministerio de culto religioso, no aplicaban para la integración de la Asamblea Constituyente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-80/2017

– Además, la elección de diputaciones constituyentes se aparta del régimen ordinario electoral que se regula mediante el artículo 130 de la Constitución Federal, porque se trata de cargos que se ejercen de forma honorífica. Asimismo, si el Constituyente Permanente hubiera considerado necesario especificar un plazo de separación del ministerio religioso para ser elegible para la Asamblea Constituyente lo hubiera establecido en el Decreto, tal como lo hizo en relación con otros cargos.

– Se demuestra que, aunque Aída Arregui Guerrero fue ministra de un culto religioso, a la fecha en que se solicitó su registro como candidata por el PES ya no tenía ese carácter.

– Si bien la denunciada es secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso", la normativa sólo exige que las personas interesadas en participar por las diputaciones constituyentes no sean ministros de un culto religioso.

– Los medios de prueba presentados por el denunciante para demostrar que Aída Arregui Guerrero seguía siendo ministra de culto religioso, no generan convicción al respecto.

El ciudadano Juan Romero Tenorio está en desacuerdo con la determinación que tomó el Consejo General del INE. Los

SUP-RAP-80/2017

argumentos mediante los cuales el denunciante pretende demostrar que la determinación impugnada es contraria a derecho se sustentan en esencia:

i) Fue indebido que el Consejo General del INE únicamente atendiera lo dispuesto en el Decreto y que no considerara los artículos 130 de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas. Considerar que existe un sistema de requisitos especiales supone el incumplimiento del orden jurídico en su conjunto. Lo anterior implica que la autoridad electoral no valoró debidamente el principio de separación Iglesia-Estado y que su determinación es inconstitucional.

ii) La ciudadana sigue siendo secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso". La circunstancia de que forme parte de la dirección nacional y de los órganos de representación y conducción de la asociación religiosa implica que no se ha separado de manera real, definitiva y efectiva del ministerio de un culto religioso. Lo señalado contraviene el artículo 130 de la Constitución Federal. Por tanto, como Aída Arregui Guerrero conserva su calidad de dirigente se actualiza un fraude a la ley que no fue advertido por la autoridad electoral.

iii) La autoridad electoral no valoró que la comunicación a la Secretaría de Gobernación sobre la separación como



ministra de culto de la denunciada se realizó después del plazo previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas.

Con base en las razones expuestas, Juan Romero Tenorio argumenta que el Consejo General del INE debió resolver que Aída Arregui Guerrero estaba impedida para ser diputada constituyente. Por ello insiste en que se debió imponer una sanción tanto a la ciudadana como al PES que la postuló como candidata al cargo de diputada constituyente.

De la reseña realizada se desprende que esta Sala Superior debe resolver diversas problemáticas, mismas que, en atención al mayor beneficio que se generaría para el recurrente, serán estudiadas en el orden que se propone enseguida.⁶

La primera consiste en determinar si fue válido que la autoridad electoral considerara que para el procedimiento de integración de la Asamblea Constituyente únicamente se establecía como requisito de elegibilidad no ser ministro de culto religioso, sin que se exigiera un plazo previo de separación. Para ello es necesario evaluar si fue correcto que el Consejo General del INE valorara el requisito de elegibilidad únicamente a partir de lo dispuesto en el Decreto.

⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2005, T XXI, p. 5, número de registro 179367.

SUP-RAP-80/2017

Después, se precisa resolver si la circunstancia de que la ciudadana sea secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso” supone que es ministra de un culto religioso.

En caso de que se desestimen los planteamientos expuestos se realizará el análisis del argumento identificado en el inciso **iii)**, relativo a la oportunidad del aviso de separación a que estaba obligada la denunciada.

En el marco de la controversia, se tienen como hechos acreditados y no controvertidos los siguientes: **i)** Aída Arregui Guerrero fue registrada como ministra de culto cuando se constituyó la asociación religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso”; **ii)** mediante una asamblea general de tres de septiembre de dos mil quince se le dio de baja como ministra de culto de la mencionada asociación religiosa, pero mantuvo el carácter de secretaria del Comité Ejecutivo Nacional; **iii)** el nueve de noviembre de dos mil quince se notificó a la Secretaría de Gobernación la baja como ministra de culto religioso y, **iv)** La ciudadana Aída Arregui Guerrero fue registrada como candidata propietaria de la segunda fórmula de la lista del PES para diputada constituyente mediante el acuerdo dictado el diecisiete de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del INE y resultó electa para el cargo.



3.2. En la elección de diputaciones constituyentes solamente se exigía no tener la calidad de ministro de un culto religioso

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente respecto a que el Consejo General del INE debió valorar lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas al revisar si la ciudadana había satisfecho el requisito de elegibilidad consistente en **no ser ministro de un culto religioso**. Para este Tribunal, la autoridad electoral resolvió de manera correcta que en el procedimiento de integración de la Asamblea Constituyente únicamente se requería no ejercer un ministerio de culto religioso, por lo que no era exigible el plazo de separación previa que se deriva de los preceptos señalados, como se expone enseguida.

3.2.1. Régimen general del requisito consistente en no ejercer un ministerio de culto religioso

El recurrente argumenta, que para la verificación del requisito previsto en el artículo séptimo transitorio, base A, fracción VI, inciso n), del Decreto se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas.

En el artículo séptimo transitorio, base A, fracción VI, del Decreto se establecían los requisitos de elegibilidad para las diputaciones

SUP-RAP-80/2017

de la Asamblea Constituyente. En el inciso n) del precepto constitucional se establecía como exigencia “[n]o ser [m]inistro de algún culto religioso”. Como se aprecia, la disposición no prevé expresamente un plazo definido de separación, es decir, no hay precisión sobre si la separación del cargo de ministro debe hacerse con cierto tiempo de anticipación al registro de la candidatura o de la jornada electoral.

En el artículo 130 constitucional se establece que al Congreso de la Unión le corresponde –en exclusiva– legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. En el inciso d) del mencionado precepto se dispone lo siguiente:

En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. **Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.** (énfasis añadido)

En el primer párrafo del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, que es la normativa reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, se prevé lo siguiente:

Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. **No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo.** Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. (énfasis añadido)



De una interpretación sistemática de las disposiciones citadas se desprende que, de manera general, el ejercicio del derecho a ser votado para un cargo de elección popular de quienes han ostentado un ministerio de culto religioso está condicionado a que se hayan separado del mismo –formal, material y definitivamente– por lo menos cinco años antes del día de la elección.

Así, la problemática a resolver consiste en definir si el plazo de separación previa de cinco años que prevé el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, en relación con el artículo 130 constitucional, es aplicable a la elección para diputaciones de la Asamblea Constituyente.

Esta Sala Superior considera que el plazo previsto en los artículos señalados, no es aplicable al caso concreto, pues como se verá más adelante, se trata de un régimen constitucional y especial para la integración de la Asamblea Constituyente.

3.2.2. Régimen especial del requisito consistente en no ejercer un ministerio de culto religioso

En primer lugar, esta Sala Superior estima relevante destacar que el régimen para la integración de la Asamblea Constituyente contenido en el Decreto forma parte de la Constitución Federal y, por tanto, se encuentra en el nivel jerárquico más alto del sistema jurídico mexicano. Lo anterior con base en los principios de

SUP-RAP-80/2017

supremacía constitucional y jerarquía normativa que se establecen en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, el Constituyente Permanente tenía la potestad de crear un régimen específico para la elección de las diputaciones constituyentes, en el que se regularan de manera distinta los requisitos de elegibilidad e, incluso, se exceptuaran los plazos de separación previa exigidos para otros cargos de elección popular.

En el artículo noveno transitorio del Decreto se estableció que “[l]a integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México **se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior [...]**”. Esta disposición permite sostener, en los mismos términos en que lo hizo el Consejo General del INE, que el Constituyente Permanente creó una regulación especial para la integración de la Asamblea Constituyente, que comprendía el procedimiento de elección de sesenta diputaciones constituyentes bajo el principio de representación proporcional.

Un análisis de los requisitos de elegibilidad que se establecieron en la fracción VI de la base A del artículo séptimo transitorio del Decreto confirma que el Constituyente Permanente pretendió definir un régimen especial al respecto. Lo anterior en razón de que para la mayoría de los requisitos que implicaban la separación de determinados cargos públicos en el Decreto se



exigió un periodo de separación anticipada distinto al que se establece en la Constitución Federal para contender por otros puestos de elección popular.

En el Decreto, prácticamente en la totalidad de las exigencias de separación de cargos públicos para poder contender por las diputaciones constituyentes se estableció como plazo sesenta días antes de la elección.⁷ En cambio, en las exigencias de separación anticipada respecto de algunos de esos mismos cargos públicos tratándose de las elecciones al cargo de Presidente de la República, a diputaciones federales y a senadurías se establecen otros plazos (seis meses o noventa días), en términos de los artículos 55, 58 y 82 de la Constitución Federal.⁸

⁷ Esta exigencia de separarse con sesenta días de anticipación se determinó en relación con los siguientes supuestos: i) estar activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal (inciso e); ii) titular de alguno de los organismos autónomos según la Constitución (inciso f); iii) secretario/secretario o subsecretario/subsecretaria de Estado, o titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal (inciso g); iv) Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal (inciso h); v) ejercer una legislatura federal, una diputación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o una jefatura delegacional (inciso j); vi) ejercer una magistratura del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni ser miembro del Consejo de la Judicatura Federal, ni ser magistrada/magistrado o jueza/juez Federal en el Distrito Federal (inciso k); vii) titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal; y viii) ejercer una secretaría en el Gobierno del Distrito Federal, o ser titular de alguno de los organismos descentralizados o concentrados de la administración pública local (inciso m).

⁸ En relación con la presidencia de la República, en el artículo 82 de la Constitución Federal se establecen la exigencia de separarse con seis meses de anticipación a la elección en caso de estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes de la elección (fracción V); o bien, en caso de ejercer una secretaría o subsecretaría de Estado, ser Fiscal General de la República, titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, ser Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercer una magistratura o secretaría del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ser miembro de los consejos general, locales o distritales del INE, o ejercer la secretaría ejecutiva o una dirección ejecutiva o ser personal profesional directivo en dicho órgano

SUP-RAP-80/2017

Esta diferencia de trato en el Decreto y en la Constitución Federal en cuanto a la regulación de los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular en general y diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México abona a sostener que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer un régimen especial para la integración de la Asamblea Constituyente. La decisión de establecer esta reglamentación específica atiende al carácter excepcional de las diputaciones constituyentes que, entre otras particularidades, ejercieron su encargo de forma honorífica –sin percibir remuneración alguna– por una única ocasión histórica, entre el quince de septiembre de dos mil dieciséis y el treinta y uno de enero de este año, y estuvieron limitadas a discutir, aprobar y expedir la Constitución Política de la Ciudad de México. Lo anterior en términos de los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto.

Asimismo, el establecimiento de un plazo más corto de separación respecto de algunos cargos públicos (sesenta días) y la no especificación de un plazo previo para la renuncia a un

(inciso VI). Para el caso de las diputaciones y de las senadurías, de los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal se desprende el requisito de haberse separado noventa días antes de la elección en caso de estar en servicio en servicio activo en el Ejército Federal o ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito respectivo (inciso IV); ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, o ejercer una secretaría o subsecretaría de Estado, o ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe noventa días antes de la elección (inciso V); ejercer una secretaría de Gobierno en la entidad federativa, ser magistrado o magistrada o juez o jueza federal o locales, o ejercer una presidencia municipal o alcaldía (inciso V).



ministerio de culto religioso, ilustra el carácter especial de esta elección.

En ese sentido, dicha reglamentación pudo tener por finalidad permitir que las personas que se encontraran en algún supuesto de inelegibilidad pudieran separarse oportunamente para estar en aptitud de contender por una diputación constituyente, considerando que el Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis y que la jornada electoral se realizaría el cinco de junio del mismo año.

Con base en las ideas desarrolladas, la elección de la Asamblea Constituyente estaba regulada por un régimen especial y constitucional. Por lo tanto, en principio, no eran aplicables los artículos 130 de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas.

A consideración de esta Sala Superior, para que el plazo de separación anticipada de un ministerio de culto religioso, que se establece en esas disposiciones, fuera aplicable a la integración de la Asamblea Constituyente, debería haberse dispuesto una remisión específica en el Decreto. Lo anterior porque si bien en el artículo noveno transitorio del Decreto se decía que la integración de ese órgano se regiría, en exclusiva, por el Decreto, en éste se hicieron referencias específicas a ciertos preceptos constitucionales y legales.

SUP-RAP-80/2017

Por ejemplo, en el inciso b) de la fracción III de la Base A del artículo séptimo transitorio se señaló que las diputaciones constituyentes se asignarían a los partidos políticos conforme a las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal. Por otra parte, en la Base A, fracción VI, inciso j), del mismo dispositivo se indicó –en relación con la prohibición de ocupar una legislatura federal, una diputación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o una jefatura delegacional– que será aplicable lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Federal.

Asimismo, en el artículo séptimo transitorio, Base A, fracción IV, del Decreto, se estableció que “[s]erán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

De lo expuesto se sigue que, en principio, sólo el Decreto reguló la integración de la Asamblea Constituyente, salvo las referencias y remisiones específicas previstas en el mismo, respecto de la aplicabilidad de otros preceptos constitucionales o legales. En ese sentido, si el Constituyente Permanente hubiera pretendido que se exigiera el periodo anticipado de renuncia del ministerio de algún culto religioso habría aludido de manera expresa y clara al artículo 130 de la Constitución Federal o al 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas o habría fijado algún plazo para ello.



En consecuencia, se comparte la conclusión adoptada por la autoridad electoral en el sentido de que el sistema normativo mexicano contempla dos regímenes respecto a la limitación del derecho a ser votado de quienes han ejercido un ministerio de culto religioso: i) uno general y permanente, que encuentra fundamento en los artículos 130 de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Generales, en el que se exige una separación del ministerio religioso con al menos cinco años de anticipación a la elección; y ii) uno especial y transitorio, que se contempló en el artículo séptimo transitorio del Decreto y que sólo aplicó para la integración de la Asamblea Constituyente, conforme al cual únicamente era necesaria la separación del ministerio antes de la postulación.

De esta manera, se estima que es apegado a derecho que la resolución controvertida –a partir de una lectura estricta del requisito previsto en el artículo séptimo transitorio, base A, fracción VI, inciso n), del Decreto– estableciera que Aída Arregui Guerrero únicamente estaba obligada a renunciar como ministra de culto religioso antes del registro de su candidatura, lo cual se tuvo por demostrado. Lo anterior porque el plazo previo de separación de cinco años, dispuesto en los artículos 130 constitucional y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, no era aplicable para la integración de la Asamblea Constituyente.

Por último, el hecho de que se valorara de manera aislada la exigencia de no ser ministro o ministra de un culto religioso no se

SUP-RAP-80/2017

traduce en una violación al principio de laicidad, el cual está reconocido en los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal y constituye uno de los elementos esenciales de la forma de gobierno del Estado mexicano. Ello porque se debe partir de la idea de que el Constituyente Permanente decidió que, para el caso específico de la elección de las diputaciones constituyentes, el principio de laicidad se protegía en un grado satisfactorio al establecer como requisito que al momento del registro de las candidaturas no se ejerciera algún ministerio de culto religioso, sin que fuera necesario fijar un plazo previo de separación del ministerio en relación con el día de la elección.

Con base en los razonamientos desarrollados, se considera que la decisión en el sentido de que Aída Arregui Guerrero cumplió el requisito negativo de elegibilidad señalado es válida, en la medida en que se ajustó al marco normativo aplicable.

3.3. El desempeño de la denunciada como secretaria del órgano directivo de una asociación religiosa no supone que continúe en el ejercicio de un ministerio de culto religioso

Para esta Sala Superior, **tampoco le asiste la razón** al recurrente respecto a que la circunstancia de que Aída Arregui Guerrero sea secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso" implica que sigue siendo ministra de culto y que, por ende, estaba impedida para ser postulada como candidata a diputada constituyente y para ejercer el cargo.



El Consejo General del INE se apoyó en la reglamentación de la Ley de Asociaciones Religiosas para verificar si la ciudadana efectivamente renunció a su cargo de ministra de culto religioso.

A partir de lo señalado, el Consejo General del INE determinó que Aída Arregui Guerrero no era ministra de culto religioso cuando se registró como candidata a diputada de la Asamblea Constituyente con base en lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas. En el primero de los preceptos se señala que se considerarán ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan les confieran ese carácter. En tanto, de los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 del mencionado ordenamiento se desprende que la separación de quien ejerce un ministerio de culto se debe comunicar a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes de que se realiza y que esta contará a partir de la notificación realizada a dicha dependencia.

De lo anterior se tiene que la autoridad electoral partió de la definición legal de "ministros de culto" y consideró que la ciudadana no tenía ese carácter en razón de que: i) en la asamblea general de tres de septiembre de dos mil quince de la asociación religiosa "Comunidad Cristiana Río Poderoso" se dio de baja como ministra de culto a Aída Arregui Guerrero; y ii) esa determinación se notificó a la Secretaría de Gobernación el nueve de noviembre siguiente. Por ello determinó que la

SUP-RAP-80/2017

ciudadana dejó de ser ministra de culto religioso desde la fecha de la notificación.

En relación con esa situación, el recurrente Juan Romero Tenorio alega que la ciudadana aún forma parte de la dirección nacional de la asociación religiosa, lo que significa que no se ha separado de manera real, definitiva y efectiva del ministerio de un culto religioso.

Esta Sala Superior aprecia que el recurrente pretende apoyarse en una presunción prevista en el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas sobre la calidad de ministros de culto. En la disposición legal se contempla lo siguiente:

Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. **En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.** (énfasis añadido)

En la previsión se establece una concepción formal de los ministros de culto, porque ese carácter depende de que una asociación religiosa lo reconozca y, de modo posterior, lo notifique a la Secretaría de Gobernación. No obstante, en el precepto también se establece una salvaguarda para el caso de que una asociación religiosa omita notificar a la Secretaría de Gobernación sobre las personas a quienes les reconoce esa



calidad en el sentido de que se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan –principalmente– funciones de dirección, representación u organización.

Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la autoridad electoral pues se tiene constancia de que la asociación religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso” –a la que pertenece la ciudadana– dio aviso a la Secretaría de Gobernación sobre las personas a las que reconoce como sus ministros de culto, incluida la denunciada, y también notificó la baja de Aída Arregui Guerrero como ministra de la agrupación.

Entonces, se estima que en el caso concreto no es aplicable la presunción legal, porque se reserva para los supuestos de asociaciones religiosas que no notifican sobre quienes ejercen sus ministerios de culto. Así, dadas las circunstancias del caso concreto, el que la ciudadana denunciada sea secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación religiosa “Comunidad Cristiana Río Poderoso” no produce una presunción respecto a que sigue siendo ministra de culto, porque quedó probado que la asociación religiosa comunicó a la Secretaría de Gobernación tanto el registro como la baja de la denunciada con la calidad de ministra de culto y, en todo, caso, correspondía al denunciante aportar pruebas que revelaran que continúa realizando actividades que representen un ejercicio de funciones de ministra de culto desde la perspectiva material.

SUP-RAP-80/2017

En el asunto de origen el Consejo General del INE determinó que los elementos de prueba presentados por Juan Romero Tenorio no generaban convicción de que Aída Arregui Guerrero mantuviera actividades como ministra de culto religioso. El recurrente omite controvertir esas consideraciones de la autoridad electoral, por lo que se mantienen firmes.

Con base en lo argumentado **se desestima** el argumento del recurrente relativo a que Aída Arregui Guerrero se mantiene como ministra de culto porque desempeña funciones de dirección en la asociación religiosa de la que forma parte.

Finalmente, se considera que el agravio consistente en que se omitió valorar que la comunicación a la Secretaría de Gobernación de la separación como ministra de culto de Aída Arregui Guerrero se hizo fuera del plazo previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas **es ineficaz** para revocar la resolución controvertida. Lo anterior porque en la legislación aplicable no se establece que esa situación afecte de algún modo en la separación del ministerio, pues, en última instancia, ésta se hace efectiva cuando se notifica debidamente a la Secretaría de Gobernación y lo relevante en el caso es que se haya dado con anticipación al registro de la candidatura y de la elección en el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-80/2017

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución INE/CG08/2017 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-RAP-80/2017

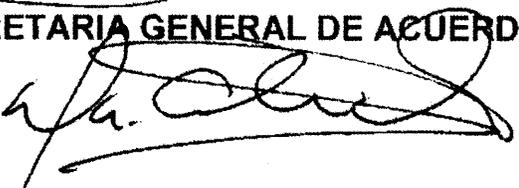
MAGISTRADA

MAGISTRADO


MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO


JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS